



Expediente N° 100.242/05

Banco Central de la República Argentina

1.-

RESOLUCIÓN N° 347

Buenos Aires, 22 NOV 2008

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 1146, Expediente N° 100.242/05, dispuesto por Resolución N° 70 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias suscripta el 30.03.06 (fs. 811/12), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a Pasamar S.A. y a varias personas físicas por su actuación en dicha entidad y en el cual obran:

a) El Informe N° 381/1010/05 (fs.806/810) que dio sustento a las imputaciones formuladas consistentes en:

Cargo 1: Legajos de clientes que carecían de los requisitos previstos por las normas sobre prevención de lavado de dinero relacionados con el "adecuado conocimiento de la clientela", mediando falta de acatamiento a las indicaciones de la inspección, en transgresión a las Comunicaciones "A" 90, RUNOR 1, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.10.1.1 y "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Anexo. Sección 1. Lavado de dinero. Aspectos Generales. Recaudos mínimos, puntos 1.1.1.1, 1.1.1.2 y 1.1.1.3.

Es del caso aclarar que las previsiones contenidas en la última norma referida son de aplicación a las casas de cambio, de acuerdo a lo dispuesto en su apartado 1.4.2.

Período infraccional: Debe situarse en el período comprendido entre el 20.06.02 (fecha del Memorando por el que se requirió la regularización de los legajos -fs 11/3-) hasta abril/04 (fecha en que se verificó nuevamente la falta de elementos suficientes en los mismos -fs 30/3-).

Cargo 2: Atraso en las registraciones contables, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de la inspección, en transgresión a la Comunicación "A" 90, RUNOR 1, Anexo. Capítulo XVI, puntos 1.10.1.1 y 1.10.1.7.

Período Infraccional: Los incumplimientos descriptos en el presente cargo se verificaron el 01.12.03 (fecha a partir de la cual data el atraso de las registraciones en el Libro Diario) y se mantenía, por lo menos, hasta el 19.01.04 (fecha de estudio).

- b) Las personas involucradas en el sumario son: Pasamar S.A. y los señores Annacarla María LAZZERA DE FENOCHIETTO, José Leonardo GALLELLI, Carlos Enrique ESCHEMANN y Horacio Néstor GERSTEL.
- c) Las notificaciones cursadas, vistas conferidas y descargos presentados de los que da cuenta el Informe de fs 841.



Banco Central de la República Argentina

2.-

CONSIDERANDO:

I.- En lo que respecta a los cargos imputados, el Informe obrante a fs. 806/10 señala lo siguiente:

Cargo 1: En el cumplimiento de las tareas que le son propias, durante la verificación practicada desde el 16.01.04 hasta el 27.01.04 la inspección actuante solicitó la entrega de 35 legajos pertenecientes a los clientes cuyo detalle se acompaña a fs. 799/802. Del análisis de la documentación obrante en los mismos (fs. 127/798), surgió que 18 de ellos carecían de los antecedentes necesarios para obtener un adecuado "conocimiento del cliente". Los inspectores manifestaron a fs. 2 que "los elementos integrativos de los legajos resultan insuficientes, al no permitir establecer, en la generalidad de los casos, sus actividades, patrimonio, autoridades vigentes, apoderados de firmas, situación fiscal y previsional". Para mayor ilustración, se remite al detalle de la documentación faltante que luce a fs. 29 y que fuera informado a la entidad con fecha 13.09.04, mediante el Memorando Preliminar de Conclusiones, obrante a fs 26/9, citándose a modo de ejemplo, para el caso de personas físicas, la falta de DDJJ de Impuestos, fotocopia de D.N.I., actividad principal, etc.; y para las personas jurídicas, la falta de balance actualizado, nómina de autoridades, etc.

En respuesta al mencionado Memorando, con fecha 28.09.04 (o sea, con posterioridad a la finalización de la inspección), la entidad brindó una explicación sobre el estado de los legajos observados, afirmando que, en la mayoría de los casos, obraba en su poder la documentación reclamada. Sin embargo, la casa de cambio no acompañó a su nota la copia de la documentación correspondiente, de modo tal de acreditar los hechos invocados (fs. 34/40). Esta situación se repite cuando, en respuesta al Memorando Complementario del 28.10.04 (fs. 30/3), mediante el cual se notificó a la entidad la existencia de otros dos legajos incompletos detectados durante una verificación practicada en abril/04, respondió que poseía los elementos saltantes, pero tampoco adjuntó en esta oportunidad copia de la documentación aludida (fs. 41/3). En definitiva, la entidad cambiaria no arrimó las pruebas que acrediten, aunque tardíamente, haber completado los legajos objetados.

Por último, resta señalar a modo de antecedente, que la Casa de Cambio tenía conocimiento acerca de la documentación que debía obrar en los legajos de sus clientes dado que durante la inspección practicada entre el 13.02.02 y el 15.03.02, se le informó al respecto, conforme lo acredita la copia del Memorando remitido con fecha 20.06.02, cuya parte pertinente obra a fs. 11/3. En esta oportunidad se le había otorgado a Pasamar S.A. un plazo de 30 días corridos para regularizar la integración de las carpetas, haciéndole saber que el incumplimiento a lo observado haría posible a los responsables de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras. Con fecha 18.07.02, la entidad informó que había cumplimentado lo requerido por esta Institución, "con excepción de pocos casos de elementos no significativos", a los cuales no tuvo acceso -afirmó la casa de cambio- porque los clientes se negaron a entregar la documentación solicitada. Agregó que había advertido a esos clientes que hasta tanto no

V A
SG
CJ



Banco Central de la República Argentina

3.-

regularicen su situación no podían continuar operando con la entidad cambiaria (fs. 25). Sin embargo, de la comparación entre el listado de legajos incompletos confeccionado por los inspectores durante la verificación llevada a cabo entre el 13.02.02 y el 15.03.02 (fs. 17/9) y el listado elaborado durante la inspección en análisis (fs. 29), surge que los legajos de Comercial Montres SACIEI, Cima Investment S.A. e Inversiones Baleares S.A. -clientes revisados durante ambas verificaciones- continuaban presentando deficiencias en su integración, lo cual pone de manifiesto que la casa de cambio continuó operando con estos clientes, a pesar de lo manifestado en su nota de fs. 25.

Cabe mencionar que el monto operado durante los años 2002 y 2003 por aquellos clientes cuyos legajos presentaban deficiencias en su integración ascendió a la suma de \$ 11.607.756 (fs. 804).

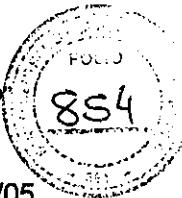
En virtud de lo expuesto precedentemente, cabe concluir que la Casa de Cambio Pasamar S.A., no cumplió adecuadamente las normas de prevención de lavado de dinero, por cuanto de los legajos verificados por la inspección resultó que los elementos obrantes en los mismos no eran suficientes para satisfacer el principio normativo "conozca a su cliente". Ello, a pesar de los requerimientos efectuados por parte de este Banco Central a través de sucesivos Memorandos para que se regularice dicha situación.

Cargo 2: Con motivo de la verificación llevada a cabo en la entidad desde el 16.01.04 hasta el 27.01.04 se efectuó una revisión de los libros contables y cambiarios. Del análisis efectuado al 19.01.04, surgió que las últimas registraciones efectuadas en el Libro Diario General correspondían al 30.11.03, tal como se acredita con las fotocopias de las últimas fojas del Libro Diario (fs. 125/6 y vta.).

Siendo que el atraso en las registraciones contables ya había sido advertido durante una inspección anterior (ver fs. 9, 4to. Párrafo), se notificó la reiteración de esta observación mediante Memorando Preliminar de Conclusiones del 13.09.04 (fs. 26/9). La entidad reconoció en su respuesta que el copiado en el Libro Diario se encontraba atrasado (fs. 34/40).

En conclusión, las registraciones contables en el Libro Diario de Pasamar S.A. estaban retrasadas en 45 días (o sea, a la fecha de inicio de la inspección no se habían registrado los asientos contables posteriores al 30.11.03 hasta la fecha de análisis, esto es, el 19.01.04) no observándose en la confección del mencionado libro lo dispuesto por el art. 45 del Código de Comercio en cuanto a que "en el Libro Diario se asentarán día por día, y según el orden en que se vayan efectuando, todas las operaciones que haga el comerciante...". En consecuencia, los hechos descriptos vulneran la normativa relativa a la forma en que deben llevarse los libros contables.

Por último, en cuanto a la observación efectuada durante la verificación anterior (con fecha de estudio al 31.01.02), cabe agregar -a modo de antecedente- que en aquella oportunidad se notificó a la entidad mediante Memorando del 20.06.02 (fs. 11/20) que el Libro Diario General poseía registros hasta el 31.12.01, además de otras falencias (por ejemplo, errores y omisiones de copiado y falta de aclaración de firmas en Actas de Directorio y Asamblea). A fs. 21/4 luce la respuesta que brindó la casa de cambio, a la



Banco Central de la República Argentina

4.-

que se remite en honor a la brevedad. Tanto el Memorando como su respuesta debían ser transcriptas en el Libro de Actas del Directorio. Cabe señalar que las personas que desempeñaron sus funciones como Síndico y Directores durante aquel período en el cual la observación debió transcribirse en el Libro de Actas, son las mismas que integraron esos órganos durante el período infraccional imputado en el presente sumario.

Consecuentemente, procede analizar a continuación la atribución de las responsabilidades de los sumariados.

II. PASAMAR S.A. Annacarla María LAZZERA DE FENOCHIETTO (Presidente), José Leonardo GALLELLI (Vicepresidente), Carlos Enrique ESCHEMANN (Director) y Horacio Néstor GERSTEL (Síndico).

1. Las personas señaladas precedentemente presentaron sus descargos en forma conjunta (fs.826, subfs. 1/4).

2. Aducen (fs. 826 subfs. 1 vta.), que la resolución se hace eco de la afirmación de los inspectores ("...los elementos integrativos de los legajos resultan insuficientes, al no permitir establecer, en la generalidad de los casos, sus actividades, patrimonio, autoridades vigentes, apoderados de las firmas, situación fiscal y previsional....").

Aseveran que dicha afirmación carece de fundamento fáctico, y acompañan a los efectos probatorios la documentación correspondiente a los legajos de los clientes, observada como faltante para el "adecuado conocimiento del cliente". (conf. Memorandos fs. 26/29 y fs. 30/33).

2.1. Por otra parte, indican que el Informe de la inspección es inexacto cuando afirma que se continuó operando con aquellos clientes que se negaron a suministrar la información requerida por la entidad, fundándose en la inviolabilidad de la correspondencia epistolar y los papeles privados. (art. 18 de la Constitución Nacional).

2.2 Sostienen que la normativa no establecía los recaudos requeridos luego a fs. 13 por los funcionarios del Banco Central, lo que constituye una extralimitación de los poderes del órgano de contralor.

2.3 Señalan que el Informe constituye una presunción de culpabilidad violatoria de nuestro ordenamiento jurídico.

2.4 Expresan que las deficiencias en la integración de los legajos de los clientes; son irrelevantes.

Asimismo, sostienen que poseen un "adecuado conocimiento de la clientela".

3. Respecto del cargo 2 (fs. 826 subfs. 3/3 vta), arguyen que es inexacta la aseveración que alude al atraso en el Libro Diario, dado que las registraciones contables estaban al día y que en realidad, sólo faltaban copiarlas.

*H
A
S
C*



Banco Central de la República Argentina

5.-

3.1 Que en la actualidad, la cantidad y velocidad de las operaciones impide llevar los libros con el sistema anacrónico impuesto por el Código de Comercio.

3.2 Que la imputación respecto del Síndico es errónea dado que el deber de fiscalización por Ley es de "por lo menos, una vez cada tres meses" (art. 294 Ley 19.550), resultando que la imputación efectuada está dada en un período inferior.

4. Que efectuada la síntesis de los argumentos defensivos, corresponde su análisis.

5. Que en respuesta a las aseveraciones referidas en el segundo párrafo del punto 2, es menester precisar que quien alega un hecho, debe acreditarlo en tiempo y forma; en consecuencia, la documentación acompañada a la defensa resulta extemporánea.

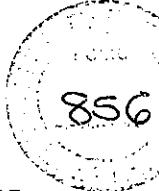
6. Que en lo atinente a los argumentos defensivos del punto 2.1, cabe señalar que quedó acreditado (ver. fs. 807, segundo párrafo) que la entidad continuó operando con clientes que presentaron deficiencias en la integración de sus legajos. En cuanto a la alegada inviolabilidad de la correspondencia epistolar, su fundamento no tiene relación alguna con las deficiencias apuntadas, que constituyen las irregularidades imputadas.

7. Con relación al argumento defensista esgrimido en el punto 2.2, corresponde estar a lo dispuesto en la Comunicación "A" 90, Capítulo XVII punto 1.10.1.1. que establece que las Casas y Agencias de Cambio deben: "Cumplir las resoluciones, disposiciones e instrucciones del Banco Central, cualesquiera sean los medios utilizados (circulares, comunicaciones, comunicados telefónicos, notas, etc.)..."

8. Que, respecto de lo referido por la defensa, en el punto 2.3 cabe destacar que "...La comisión de infracciones bancarias no requiere la existencia de un daño cierto que sea a la propia institución, al Banco Central o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial. A lo que cabe agregar que la corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese ocurrido, efectuada a instancias del Banco Central que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal bastante para tenerla por no cometida..." (Sala IV, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, 28.10.00 "Banco Do Estado de São Paulo y otro C/ B.C.R.A – Res. 281/99. Expte. 102.793 – sum. Fin. 738).

Corresponde indicar que los cargos materia del presente sumario se han formulado en forma concreta, describiendo las conductas infraccionales, citando las normas violadas en cada caso y detallando el fundamento de la eventual responsabilidad de cada uno de los sumariados. Cabe asimismo destacar, que no estamos en presencia de la aplicación de tipos penales, sino dentro de la órbita del derecho administrativo disciplinario y/o sancionatorio. Cuando hay una trasgresión (al no cumplirse lo preceptuado por la norma) la misma conlleva como consecuencia directa, una sanción por parte del ente regulador que ejerce la potestad regulatoria de una actividad determinada.

H
S
G



Expediente N° 100.242/05

6.-

9. Que en lo concerniente a lo afirmado en el punto 2.4, ha quedado acreditado en la descripción del Cargo 1 que los sumariados no cumplieron con los recaudos necesarios para el conocimiento de la clientela.

10. Respecto de lo planteado por la defensa reseñado en los puntos 3 y 3.1, cabe señalar que el segundo párrafo del artículo 61 de la Ley número 19.550 establece que "... el libro diario debe conservarse con asientos globales que no comprendan períodos mayores de 1 mes. El método de contabilización debe permitir la individualización de las operaciones, así como también sus correspondientes cuentas deudoras y acreedoras y su posterior verificación, con arreglo al art. 43 del Cód. de Comercio. La autorización se dará a pedido de parte interesada por resolución fundada en dictamen de perito designado de oficio, de la autoridad de contralor en caso de sociedades por acciones, o de antecedentes de utilización, en su caso, si los hubiere"; en consecuencia dado que el atraso en los libros era de 49 días, corresponde mantener la presente imputación.

11. Que respecto a lo expresado por la defensa en el punto 3.2, atento el período infraccional imputado respecto del cargo 2 (01.12.03 al 19.01.04), no corresponde asignarle al Síndico de la entidad sumariada, una acción u omisión recriminable en razón de sus funciones.

12. Prueba:

A fs. 826 subfs. 14 los sumariados ofrecen pericial contable, para designar un contador que, examinando los libros de comercio y documentación respaldatoria de PASAMAR S.A., se expida acerca de: 1.- la regularidad de los libros de comercio; 2.- teniendo a la vista los legajos de los clientes, informe si en los legajos se encuentra glosada la documentación acompañada con la defensa y el grado de cumplimiento de la normativa "conozca a su cliente" y 3.- precise el importe operado, detallando fecha de cada operación, de los legajos de los clientes involucrados en el sumario. Para participar y controlar la pericia contable a realizar designan a la Cdora. María Inés Martínez, con domicilio en Avda. San Juan 3249, 3º piso "A", Ciudad de Buenos Aires.

12.1 En lo atinente a la pericial contable ofrecida, no se advierte que su producción pueda incidir en la resolución del presente sumario, en virtud de que los puntos de pericia propuestos se encuentran suficientemente acreditados en autos.

En consecuencia, corresponde rechazar la prueba ofrecida, en razón de que la misma debe ajustarse al interés legítimo de las partes y circunscribirse a las circunstancias relativas al objeto sumarial.

Resulta oportuno advertir que la Comunicación "A" 3579, en el segundo párrafo del Punto 1.8.1. establece que: "La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias está facultada para rechazar la prueba que resulte improcedente -sin recurso alguno para el sumariado- dándose cuenta motivada del rechazo en la resolución final".

13. Para finalizar, cabe señalar que han quedado acreditadas las imputaciones y el grado de responsabilidad de los sumariados.



Banco Central de la República Argentina

7.-

14. En conclusión procede responsabilizar a los sumariados por los cargos imputados, ponderando que el mayor deber recaía sobre el Sr. Gallelli en razón de haber sido el Vicepresidente y responsable de la prevención de lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas de la entidad.

15. Que por lo expresado en el punto 11, no procede atribuir responsabilidad al señor Horacio Néstor Gerstel por el cargo 2.

CONCLUSIONES.

Que por lo expuesto, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Atento a la entidad de los cargos y magnitud de las infracciones y de acuerdo al grado de participación en los ilícitos, es pertinente sancionar a los sumariados con la sanción prevista en el inciso 3) del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

Para la graduación de la sanción se tiene en cuenta la Comunicación "A" 3579.

Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F.Y.C. ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, el cual fue puesto en vigencia por la Ley 25.780, el señor Superintendente se encuentra facultado para dictar el presente acto.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:

1º) Imponer la siguiente sanción en los términos del artículo 41 inciso 3) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

A Pasamar S.A. y a cada uno de los señores, Annacarla María LAZAZZERA DE FENOCHIETTO y Carlos Enrique ESCHEMANN, multa de \$ 60.000 (pesos sesenta mil).

10024205

"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón CARRILLO"



858

Expediente N° 100.242/05

Banco Central de la República Argentina

8.-

Al señor Horacio Néstor GERSTEL, multa de \$ 50.000 (pesos cincuenta mil)

Al señor José Leonardo GALLELLI, multa de \$ 70.000 (pesos setenta mil).

2º) El importe de las multas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas-Ley de Entidades Financieras- artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley 24.144.

3º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados.

4º) Indicar a los sancionados que las multas impuestas en la presente resolución únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, en los términos del art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.-

W
SG

W
W
W
W

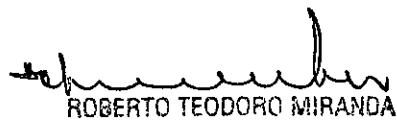
WALDO J. M. FARIAS
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CARGUERAS

TOY

OMARO 088-2006-07 ACUERDO AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

12 2 NOV 2006


ROBERTO TEODORO MIRANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO